



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 6 7 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.T.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 75/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Telde, al formularse una reclamación de indemnización por lesiones que se alegan causadas como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal y cuyas funciones le corresponde ejercitar en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. De la naturaleza de la Propuesta de Resolución se deriva que es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), y la legitimación del órgano solicitante para recabarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una regulación no desarrollada por la

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de título competencial estatutario para ello.

Además, específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación por M.J.T.F. el 4 de diciembre de 2008, en relación con las lesiones sufridas a causa de la caída provocada por los desperfectos que alega a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Telde.

El accidente acaeció el día 10 de octubre de 2008, no el 11 de octubre como por error señala la reclamante, en la calle Alférez Quintana Suárez. La causa alegada del mismo fue tropezar con una tapa de registro, infraestructura integrante de la canalización municipal, que no se encontraba correctamente colocada.

2. Por otro lado, a la vista de los datos del expediente, cabe sostener que procede la tramitación por el Ayuntamiento actuante de la reclamación presentada, incluida la legitimación pasiva de aquél y la activa de la reclamación, concurriendo los requisitos legalmente dispuestos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución tiene fecha de 17 de enero de 2011, por lo tanto han transcurrido más de dos años desde que se inició el procedimiento, por lo que es claro que se resolverá incumpléndose el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP sin justificación al respecto, aunque la Administración ha de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento se advierte que se ha conferido el trámite de vista y audiencia a la interesada previsto en los arts. 84 LRJAP-PAC y 11 RPRP; sin embargo el citado trámite no se verificó inmediatamente antes de emitir la Propuesta de Resolución, como ordena el precepto citado, pues de lo que se dio traslado a la interesada fue de la Propuesta de Resolución. No consta que se hubiese abierto previamente período de prueba, ni que se hubiese requerido a la reclamante para fijar la cuantificación del daño. Tampoco consta que el instructor haya practicado los actos de instrucción necesarios para determinar la titularidad de la tapa de registro causante del accidente, como dispone el artículo 78 de la LRJAP-

PAC. No obstante, estos defectos de tramitación no causan indefensión a aquélla visto el fundamento al efecto de la Propuesta resolutoria, que se centra en el argumento de que el Ayuntamiento no es titular de la tapa causante del accidente, sin poner en duda la realidad del hecho lesivo. En atención al excesivo retraso en la tramitación del procedimiento no se considera preciso tampoco la retroacción de actuaciones para subsanar los defectos procedimentales citados en cuanto que ello no obsta al pronunciamiento de fondo de este Organismo.

## IV

1. Como se apuntó anteriormente, la interesada alega, como fundamento fáctico de su pretensión, que cuando transitaba por la calle Alférez Quintana Suárez, de la ciudad de Telde, sufrió accidente al tropezar con una tapa de registro que estaba mal colocada sobre su base, sobresaliendo del suelo, sin que se haya determinado por el instructor a quién pertenece, afirmándose que no es de titularidad municipal. Como consecuencia de la caída fue asistida en el centro de salud dependiente del Servicio Canario de la Salud, sobre las 15:00 horas del día 10 de octubre, constando en el informe clínico golpe a nivel del codo derecho, muñeca derecha y rodilla derecha, por caída casual, sufriendo una lumbalgia, por lo que le fue recomendado tratamiento con Voltarén y control por su médico.

2. El mismo día 10 de octubre, a las 15:15 horas, compareció la interesada ante la Jefatura de Policía Local para denunciar el hecho lesivo. No consta que por la Policía Local se haya practicado ninguna actuación tendente a la comprobación de los hechos, ni en particular a verificar si la tapa de registro estaba, efectivamente, mal colocada.

3. Las lesiones que figuran en el parte médico son compatibles con el accidente sufrido por la interesada.

4. El acaecimiento del evento lesivo en el ámbito del servicio y sus circunstancias, incluida su causa y consecuencias dañosas, están suficientemente acreditados. No constando que en la acera hubiese ningún cartel o señalización de peligro. Por tanto, existe nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio, inadecuado por omisivo tanto en cuanto a la señalización del peligro como en cuanto a la culpa in vigilando, sin concurrir en el evento fuerza mayor, dadas sus características y circunstancias.

5. Como ha dicho este Consejo en reiterados Dictámenes, entre otros el DCC 570/2010, Sección Segunda: “Tal deficiencia en la acera resulta imputable al Ayuntamiento, que ha de asegurar que las arquetas y cajas de registro de los diferentes servicios instalados bajo la superficie de la calzada y de las aceras dispongan de tapas fijadas al suelo y a su nivel, para no poner en riesgo el paso de vehículos o, como en este caso, de viandantes; ello aunque la titularidad de tales instalaciones no le corresponda directamente, y sin perjuicio de la posibilidad de repetir en su caso contra la compañía suministradora”.

6. Procede por tanto indemnizar a la interesada por las lesiones sufridas, los días de baja y las secuelas que, en su caso, se acrediten. No obstante, la cuantía habrá de actualizarse en aplicación de lo dispuesto en el art. 149.3 LRJAP-PAC, vista la demora en resolver que se producirá.

7. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, correspondiendo la estimación de la reclamación por los motivos referidos.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación e indemnizar a la interesada como se expresa en el Fundamento IV.6.